



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 02 DE MARZO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA	FECHA DEL AUTO
2016-0086 (6389)	EJECUTIVO	EJECUTANTE: AURA MARINA TIMANA Y OTRO EJECUTADO: MUNICIPIO DE YACUANQUER (NARIÑO)	PROVIDENCIA QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO	19 DE FEBRERO DE 2021
2018-0436 (9664)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: DIANA FERNANDA BUESAQUILLO Y OTROS DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE MARÍA HERNANDEZ	PROVIDENCIA QUE ORDENA DEVOLVER PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN	19 DE FEBRERO DE 2021
2019-0167 (9702)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GUANGA Y OTROS DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	25 DE FEBRERO DE 2021
2016-0280 (9674)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR ZARAMA Y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO) Y OTROS	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	25 DE FEBRERO DE 2021
2019-0303	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE (NARIÑO)	PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	26 DE FEBRERO DE 2021
2019-0415	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LÓPEZ MUCHAVISOY Y OTROS DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	PROVIDENCIA QUE ACEPTA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	26 DE FEBRERO DE 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 02 DE MARZO DE 2021.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2016-0086-(6389)
DEMANDANTE: AURA MARINA TIMANA y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YACUANQUER (N)

PROVIDENCIA QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión a rechazar por improcedente la solicitud y trámite del recurso de queja elevado por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE YACUANQUER - (N)**, contra la providencia fechada el día 11 de diciembre de 2020, bajo las siguientes consideraciones:

1).- Secretaria de la Corporación, el día 18 de enero de la presente anualidad, pasó el expediente al Despacho informando:

(i). Que por conducto de secretaría - el día 15 de diciembre de 2020 -, se notificó por estados electrónicos y a los correos de las partes, providencia del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se desvinculó en SEGUNDA INSTANCIA, el auto de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Sala Unitaria de Decisión de esta Corporación, por medio del cual, se admitió un recurso de apelación, y en su defecto, se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo. La ejecutoria del auto feneció el 12 de enero de 2021. (Anexo 03 y 04)

(ii). El día miércoles - 13 de enero de 2021 -, la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE YACUANQUER - (N)**, presentó EXTEMPORÁNEAMENTE recurso de queja; es decir, por fuera del término de ejecutoria de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, anteriormente descrita.¹ (Anexo 05 y 06)

Para efectos de resolver sobre la improcedencia del recurso interpuesto contra el auto que antecede, habrá que advertir antes, que por regla general no es dable tramitar el recurso de queja ante esta Corporación por ser improcedente, y ante la presentación de forma **EXTEMPORÁNEA** del citado recurso, bajo las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que lo prevé.

Basta con indicar en el artículo 245 ibídem, que reza:

¹ La notificación de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, fue realizada el día martes 15 de diciembre de 2020. El término de ejecutoria correspondió a las siguientes fechas: miércoles 16, y viernes 18 de diciembre de 2020, y el día martes 12 de enero de 2021. Debe dejarse constancia que el día 17 de diciembre de 2020, fue día festivo de la Rama Judicial.

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Bajo el anterior calificativo, para saber su improcedencia es necesario, establecer primero, las disposiciones normativas que rigen esta figura – **RECURSO DE QUEJA** -, regladas en el artículo 352 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, la norma es clara, y por lo tanto el Despacho, no entrará a resolver la solicitud y trámite del **RECURSO DE QUEJA** presentado por la parte demandada, al ser el recurso elevado en - Segunda Instancia - improcedente, bajo los siguientes calificativos:

1).- Se tiene que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, el Despacho, resolvió en SEGUNDA INSTANCIA:

“PRIMERO: DESVINCULAR el auto de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Sala Unitaria de Decisión de esta Corporación por medio del cual, se admitió un recurso de apelación.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

2).- Lo anterior significa, que, ante el inconformismo de la decisión, la parte demandada, lo que podría haber elevado, era el recurso de - **SÚPLICA** - y NO el recurso de - **QUEJA** - ante una decisión realizada en segunda instancia.

Basta con destacar el artículo 246 ibídem, que dispone:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, y si bien la parte demandada, hubiese elevado recurso de **QUEJA**, y no el recurso de **SÚPLICA**, su estudio, al haber sido elevado en la forma inadecuada y **EXTEMPORÁNEA**, impediría al Despacho, adoptar la decisión

correspondiente sobre su concesión; y en su defecto, **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE YACUANQUER - (N)**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de QUEJA instaurado por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE YACUANQUER - (N)**, contra la providencia fechada el día 11 de diciembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, realícese las anotaciones de rigor y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria virtual de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	86001 33 31 001 2018 – 0436 (9664)
DEMANDANTE:	DIANA FERNANDA BUESAQUILLO Y OTROS
DEMANDADO:	E. S. E HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ

PROVIDENCIA QUE ORDENA DEVOLVER PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, se verifica que los documentos anexos en el expediente no coinciden con lo consignado en el índice electrónico, no cumpliendo de esta manera con las directrices de digitalización y conformación del expediente dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-1156 de 2020.

Lo anterior por cuanto imposibilita a este Tribunal realizar un estudio de fondo del proceso sometido a conocimiento para tomar la decisión que en derecho corresponda, siendo necesario requerir al Juzgado de origen adoptar las directrices pertinentes y se remita el proceso de manera completa.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA DE DECISIÓN.**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA, enviar a este Despacho el proceso de la referencia de manera completa, con el correspondiente índice electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Secretaría de la Corporación dará cuenta de la pertinente.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-005-2019-0167-(9702)
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GUANGA y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 02 de diciembre de 2020, en el cual se negó las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 02 de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 19 de febrero de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 22 de febrero de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
PAOLA ANDREA GUANGA Y OTROS Vs ICBF
RADICACIÓN No. 52001-33-33-005-2019-0167-(9702)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 02 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-007-2016-0280-(9674)
DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR ZARAMA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO y OTROS

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, los apoderados judiciales de la parte demandante y entidad demandada (Municipio de Pasto), interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 05 de noviembre de 2020, en el cual se accede a las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 05 de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 12 de febrero de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 17 de febrero de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
ADRIANA DEL PILAR ZARAMA Y OTROS Vs MUNICIPIO DE PASTO y OTROS
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2016-0280-(9674)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y entidad demandada (Municipio de Pasto), contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 05 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RECURSO:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION:	52001 23 33 002 2019-00303 00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE - NARIÑO

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden, se tiene que, la entidad demandada MUNICIPIO DE RICAURTE en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones: i) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones ii) falta de competencia (Anexo 02 expediente digital).

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, sin embargo guardó silencio.

Ahora bien, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE respecto a la excepción propuesta de Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones ha precisado que, no hay claridad en las pretensiones, porque de una parte, se pide la declaratoria de incumplimiento por no haberse presentado la documentación necesaria ante el Ministerio del Interior, para la liquidación del contrato, pero por otra se pide la declaratoria de un incumplimiento total del convenio, cuando se afirma que los recursos no fueron ejecutados, circunstancia que a su parecer no guarda congruencia con la realidad, toda vez que el mismo ministerio, con los documentos que se aportan al proceso, evidencia que la obra se ejecutó, y que por tanto se fueron haciendo poco a poco los desembolsos al

municipio, a medida que la obra iba avanzando, y que se giro la totalidad del valor del convenio.

En consecuencia, no hay claridad en las pretensiones, porque no se sabe si esta solicitando la declaratoria de un incumplimiento parcial, o un incumplimiento total y la entidad demandante no muestra claramente cuáles son las circunstancias mediante las cuales presume o supone el incumplimiento.

Frente a la excepción propuesta de Falta de Competencia, argumenta que el Ministerio del Interior presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Bogotá D.C, contra el Municipio de Ricaurte, quien ordenó remitir el proceso por falta de competencia a esta Corporación, manifestando que la competencia territorial en materia contractual se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y el objeto por el cual fue suscrito el convenio interadministrativo F-392 de 2015, que correspondió a aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la ejecución del proyecto denominado Centro de Integración Ciudadana en el Municipio de Ricaurte (N).

Considera, que no debe confundirse el objeto del Convenio No. F -392 de 2015, con el proyecto o contrato que de este se derivo, pues lo que demanda el Ministerio del Interior es el incumplimiento y liquidación en sede judicial del Convenio mencionado, que se celebró y ejecutó en la Ciudad de Bogotá D.C en razón de que el proyecto que se derivó sobre el “ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA en el Municipio de Ricaurte – Nariño”, se ejecutó y liquidado entre el Municipio y los contratistas seleccionados por el ente territorial.

Manifiesta que la ejecución del convenio interadministrativo se desarrollo tanto en la ciudad de Bogotá D.C como en el Municipio de Ricaurte Nariño, puesto que si bien el objeto del convenio consistía “aunar esfuerzo técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA DE RICAURTE NARIÑO, toda la actividad contractual y gestión administrativa relacionada con el desembolso hechos por el Ministerio del Interior se realizaron desde la ciudad de Bogotá, esto se puede evidenciar en los reportes de relación de pagos y en el informe Penal de Ejecución suscrito por el Supervisor del Convenio.

Ahora bien, esta Corporación entrará a resolver las excepciones propuestas en el siguiente sentido:

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones la Sala estima que las pretensiones de la demanda son claras dado que la pretensión inicial va encaminada a que se declare que el demandado incumplió o cumplió defectuosamente el convenio interadministrativo F- 392 de 2015, de conformidad con lo descrito en los capítulos “ aspectos financieros” y “ aspectos jurídicos” del documento “ certificación final de supervisión que se aporta con la demanda, es decir declarar si hay incumplimiento total o parcial del convenio interadministrativo.

En consecuencia encuentra la Corporación que los argumentos esgrimidos en la excepción presentada, al manifestar que la obra si se ejecutó, y que se hicieron

desembolsos al municipio a medida que iba avanzando la obra y que se giro el valor total del convenio, enfatizando que no se muestra claramente cuáles son las circunstancias mediante las cuales presume o supone el incumplimiento, son aspectos propios de las pretensiones de la demanda, que se entraran a determinar a lo largo del proceso con las pruebas recaudadas, así las cosas no significa que por tal razón exista una indebida acumulación de pretensiones, sino que previo el análisis de fondo que deba realizarse se entrará a determinar si las pretensiones son procedentes y si hay lugar a declarar incumpliendo total o parcial del convenio interadministrativo F- 392 de 2015.

Colorario a lo anterior, la excepción propuesta se despachará de manera desfavorable.

Lo mismo ocurre con la excepción propuesta denominada “falta de competencia”, la cual se declarará no probada de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Sobre la competencia territorial en cuanto se refiere específicamente al medio de control de controversias contractuales para los Tribunales Administrativos, la Ley 1437 de 2011 establece:

Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar **donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.” (Se destaca).

Igualmente, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en relación con la competencia por razón del territorio dispuesta en el artículo 156 en mención, sostuvo:

La competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos contractuales, no es un punto que requiera de remisión a un estatuto distinto al contencioso administrativo, de tal forma que en esos asuntos, se reitera, el juez competente es del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.¹

Así las cosas, en lo que respecta a la competencia territorial de los litigios que tienen origen en contratos estatales, sean estos de ejecución o no, la regla determinada por el legislador colombiano resulta clara, máxime si se tiene en cuenta que, tal como ha sido reiterado por el H. Consejo de Estado, “ni a los particulares ni

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: María Noemí Hernández Pinzón, Bogotá D.C., sentencia del 28 de septiembre de 2004. Radicado número: 11001-03-15-000-2004-0712-01(C), en el caso de la Comisión Nacional de Televisión contra Telecable Comunicaciones América LTDA y Córdor S.A. Compañía de Seguros Generales.

a la Administración les está permitido omitir el cumplimiento de normas procesales, porque son de orden público y , por tanto, de obligatorio cumplimiento.²

De lo anterior, se deduce que para efectos de determinar la competencia del Tribunal Administrativo se requerirá establecer el lugar en el que se ejecutó o se debió ejecutar el contrato estatal, estándole vedado tanto al operador jurídico contencioso administrativo como a las partes, dar una aplicación contraria a lo previsto en el artículo 156 del C.P.A.C.A., toda vez que se está frente a una normativa de orden público, que rige “a futuro con efecto general e inmediato.”³

En el presente asunto se ha solicitado se declare el incumplimiento total o parcial del convenio interadministrativo F- 392 de 2015, cuyo objeto contractual es “ Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA, CIC EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE (NARIÑO).

En este orden de ideas, es claro que el contrato objeto del litigio se ejecutó en el municipio de Ricaurte (N), por lo que, conforme al numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A, el conocimiento de la presente controversia, recae en este Tribunal, pues no es de recibo para lo Corporación el manifestar que la ejecución del convenio interadministrativo se desarrollo tanto en la ciudad de Bogotá D.C como en el Municipio de Ricaurte Nariño, puesto que si bien el objeto del convenio se ejecuto en Ricaurte (N), toda la actividad contractual y gestión administrativa relacionada con el desembolso hechos por el Ministerio del Interior se realizaron desde la ciudad de Bogotá, cuando la norma es clara en establecer que en los procesos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato mas no donde se desarrollo la parte administrativa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de inepta Demanda por indebida Acumulación de Pretensiones y Falta de Competencia propuesta por la parte demandada; Municipio de Ricaurte dentro del proceso de la referencia, por el análisis ya expuesto en la presente providencia.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., sentencia del 14 de julio de 2016. Radicado número: 76001-23-33-000-2012-00258-01(20802) en el caso de María Elizabeth Rodríguez Quintero contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

³ Consejo De Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., sentencia del 09 de marzo de 2016. Radicado número: 25000-23-26-000-2001-10291-01(41876); Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C., auto del 14 de julio de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00294-00(37318).

SEGUNDO. -. Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

TERCERO. - **RECONOCER** personería adjetiva al Dra. **MARCELA CATHERINE GOMEZ ROSERO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.085.253.483 de Pasto (Nariño), y portadora de la T.P. N°. 218.685 del C.S. de la J, de conformidad al memorial de poder otorgado.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2019-0415-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOPEZ MUCHAVISOY Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

PROVIDENCIA QUE ACEPTA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, con el fin de que se vincule al proceso a la “**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**”, como entidad liquidadora del Departamento Administrativo de Salud del Putumayo – DASALUD, teniendo en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1: Mediante proveído de nueve (09) de octubre de 2019, se admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación personal al **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** como parte demandada.

2: Vencido el término de 25 días que dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. - modificado por el artículo 612 del C.G.P., secretaría de la Corporación corrió traslado de la demanda por 30 días, a fin de que la entidad demandada proceda a darle la respectiva contestación. Dentro del término de ley, la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** con escrito de fecha 23 de enero de 2020, dio contestación de la demanda, formulando excepciones de mérito o de fondo. (Folio 003 Digital).

3: En la misma fecha y en escrito separado, elevo petición de llamamiento en garantía, a fin de que se vincule al proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**”, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos:

“1.- Mediante Decreto Departamental No. 0308 del 12 de noviembre de 2009, se suprimió el Departamento Administrativo de Salud Putumayo DASALUD, se ordena la liquidación y se dictan disposiciones.

2.- El 19 de noviembre de 2009, se celebró el Convenio de prestación de servicios de liquidación No. 041 entre el Departamento del Putumayo y la Fiduciaria la Previsora S.A, cuyo objeto fue la realización por parte del liquidador de todos los

procedimientos, actividades y gestiones propias de la liquidación del Departamento Administrativo de Salud del Putumayo DASALUD, ordenada por el Decreto numero 0308 de noviembre de 12 de 2009”.

4: La apoderada judicial, aduce que, dentro del llamamiento en garantía, deberá determinarse:

En virtud de lo anterior, la dirección y liquidación esta a cargo de la PREVISORA S.A, e igualmente el articulo 6 del convenio mencionado en el numeral anterior, estableció dentro de las funciones del liquidador las siguientes: “18. Realizar durante el proceso de liquidación el retiro de las personas que se encuentren en la planta transitoria de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, desde el momento en que asuma sus funciones como liquidador; 19. Realizar el plan de pagos de los pasivos de acuerdo con la disponibilidad.

En aras de dar cumplimiento a las obligaciones laborales respecto de la planta transitoria de DASALUD liquidado, el Departamento del Putumayo emitió Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2294 del 04 de noviembre de 2010 con el objeto: “OBLIGACIONES DE NATURALEZA LABORAL E INDEMNIZACIONES DE LA PLANTA TRANSITORIA DE DASALUD LIQUIDADO”.

Igualmente, esta entidad emitió el Registro Presupuestal No. 2123 del 04 de noviembre de 2010, y comprobante de ejecución No. 2455 de la misma fecha con el objeto señalado en el párrafo anterior, a nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En virtud de lo anterior, se concluye entonces que quien se encontraba legitimado para cancelar las obligaciones de índole laboral generadas en virtud de la planta transitoria de DASALUD liquidado era la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, y en razón de ello, fue la misma quien tenía el deber de efectuar la liquidación y pago de prestaciones sociales que a través de la presente demanda reclaman las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo sustentado por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, y previo estudio de la solicitud de llamamiento en garantía, la Sala decidirá favorablemente con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1- El llamamiento en garantía en materia contencioso administrativo está regulado en norma especial, bajo los supuestos del artículo 225 del C.P.A.C.A., que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2.- *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3.- *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4.- *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

2.- De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

“Art. 64 C.G.P.- Quién tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Frente al tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, con ponencia de la Dra. **MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR**, precisó:

“... El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación contractual o de garantía de orden real o personal, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha reiterado también que “la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

En este mismo sentido, el **Consejo de Estado**, ha definido el llamamiento en garantía en los siguientes términos:¹

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se

¹ Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, decisión del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)

*ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, **en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.***

(...)

La exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.”

Así las cosas, en el caso sub - examine en virtud de la norma citada anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** hay lugar a decretar el llamamiento en garantía frente a la “**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**”, entidad representada legalmente por la señora **MYRIAM BALMASEDA PUPO**, en su calidad de Vicepresidente Comercial y Representante Legal, quien en adelante se denominará “ **EL LIQUIDADOR**”, designado por el Gobierno Departamental mediante Decreto No. 0308 de noviembre 12 de 2009, por el cual se suprimió el Departamento Administrativo de Salud del Putumayo – DASALUD y se ordenó su liquidación, ya que se debe determinar el nexo causal de la entidad descrita y la entidad demandada.

En consonancia con lo anterior, el argumento formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, es viable el llamamiento en garantía de la entidad aseguradora la “**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**” en virtud del Convenio de prestación de servicios de liquidación No. 041 de 19 de noviembre de 2009, suscrito entre el Gobernador del Departamento del Putumayo y la Fiduciaria la Previsora S.A, cuyo objeto contractual fue: “*la realización por parte del liquidador de todos los procedimientos, actividades y gestiones propias de la liquidación del Departamento Administrativo de Salud del Putumayo DASALUD, ordenada por el Decreto No. 0308 de noviembre 12 de 2009*”, por un valor de \$ 281.880.000, amparado con el certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1831 del 19 de noviembre de 2009, cuya fuente corresponde al Ingreso Corriente de Libre Destinación del Departamento.

En el mencionado Convenio en la cláusula cuarta, respecto a las obligaciones del liquidador se estipuló; “17. Realizar el programa de supresión de cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que asuma sus funciones como liquidador. 18. Realizar durante el proceso de liquidación el retiro de las personas que se encuentran en la Planta Transitoria, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia desde el momento en que asuma las funciones como liquidador. 19. Realizar el plan de pago de los pasivos de acuerdo con las disponibilidades.

En consecuencia, ante la posibilidad de una sentencia adversa a los intereses del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** sería la “**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**” que se llama en garantía, la encargada de responder por la eventual indemnización del perjuicio y deterioro ocasionado al **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**.

Recuérdese además, que una de las finalidades del llamamiento en garantía, tal y como lo ha dicho la doctrina, es evitar la necesidad de una nueva litis para ejercer el “derecho de regresión” o de “reversión”, entre quién sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales, de allí entonces, que el llamamiento en garantía requiera como elemento esencial, que por razón de la Ley o de un acuerdo de voluntades representado en un contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, en la que el demandado se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; siendo entonces correcto afirmar, que la relación contractual y legal por parte de la “**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**” y el “**DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**” devenga de la suscripción derivada del Convenio de prestación de servicios de liquidación No. 041 de 19 de noviembre de 2009.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, habrá lugar a acceder a la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** por las razones anteriormente expuestas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la señora apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** frente a la “**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, como entidad liquidadora del Departamento Administrativo de Salud del Putumayo – DASALUD, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena:

NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto, a la “**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, entidad representada legalmente por la señora **MYRIAM BALMASEDA PUPO**, identificada con C.C nº 45.480.752 de Cartagena en su calidad de Vicepresidente Comercial y Representante Legal, como entidad liquidadora del Departamento Administrativo de Salud del Putumayo – DASALUD, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 198 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En consecuencia, se ordena citar a “**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, como entidad liquidadora del Departamento Administrativo de Salud del Putumayo – DASALUD, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia intervenga en este proceso.

De igual manera, y en atención al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá de manera inmediata al llamado en garantía, copia digital de la demanda y sus anexos, además de la presente providencia.

La notificación personal del presente auto, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer personería adjetiva a la señora abogada **CLAUDIA YANETH LOAIZA VALENCIA**, identificada con la C.C. No. 1.053.799.162 de Manizales y portadora de la T.P. No. 231.824 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, en los términos y para los efectos del poder conferido en legal forma.

QUINTO. - **SUSPENDER** el presente proceso hasta tanto se notifique personalmente el llamado en garantía de conformidad con el artículo 66 del **C.G.P.**

En firme esta providencia continúese con el proceso en su etapa correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión Virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado